Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06571/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX** en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Seguridad,** a la solicitud de información con número 00482/SSEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Seguridad, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1°, 6° Y 8° DE LA CARTA MAGNA VENGO A SOLICITAR VIDEOGRABACIONES, CERTIFICADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO FACULTADO PARA ELLO DEL C5 DE ECATEPEC CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO Y CALIDAD CON CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA FASE I Y FASE II DEL DIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 EN UN HORARIO DE 17:00 A LAS 18:30 HORAS EN LAS SIGUIENTES 19.6154901,-99.0258704 DE GOOGLE MAPS Y QUE DETALLO MÁS A CONTINUACION https://www.google.com/maps/@19.615905,-99.0263087,19z?authuser=0&entry=ttu&g\_ep=EgoyMDI0MDkyMi4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D ; ASI MISMO MANIFIESTO CONFORMIDAD PARA CUBRIR COSTOS DE LA INFORMACION SOLIICTADA Y EN CONTEXTO” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*CD- ROM (con costo)” (Sic)*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio de escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…se informa:*

*Mediante oficio número 20600007000000S/UIPPE/1595/2024 se requirió la información al Servidor Público Habilitado de la Centro de Control, Comando de Comunicación, Cómputo y la Calidad de este Sujeto Obligado, quien a su vez mediante similar número 20600202000000L/C5/36752/2023 informó lo conducente.*

*Sirva lo dispuesto por los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Hecha la precisión anterior y derivado del análisis de su solicitud se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar a Usted la información que solicita, en virtud de que está prohibido suministrarla a personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 35 y 40 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de Información y Comunicación para la Seguridad del Estado de México, así como los artículos 7 fracción III y 58 último párrafo del Reglamento de la citada Ley, que a la letra refieren:*

***LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO***

*[…Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.*

*…]*

***LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO***

*[…Artículo 35. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Artículo 40. En el Estado de México, está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza…]*

***REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA***

***DEL ESTADO DE MÉXICO***

*[…Artículo 7. El estudio o análisis técnico para la colocación, instalación o reubicación de tecnologías, deberán contener los puntos siguientes:*

 *III. Contribuir en la prevención y combate a la delincuencia.*

*Artículo 58. La autoridad competente que requiera copia de una grabación de video captada a través del sistema de videovigilancia, deberá realizar su solicitud por escrito al Centro de Control debidamente fundada y motivada, indicando lo siguiente:*

 *I. La posición de la cámara, precisando la calle, cruce con calle, colonia y municipio.*

 *II. Fecha del video requerido.*

 *III. Intervalo de tiempo del video requerido.*

 *Queda estrictamente prohibido proporcionar a los particulares, copia de una grabación de video captada a través del sistema de videovigilancia, toda vez que las imágenes de voz y video que se capten, son exclusivamente para autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias…]*

***No obstante, para que este Sujeto Obligado esté en la posibilidad de realizar pronunciamiento de la información que requiere, es necesario que dicha solicitud sea requerida por la autoridad administrativa, ministerial Federal, o Estatal y/o judicial, antes de los*** *treinta días posteriores* ***a la fecha de su interés, quien en el ámbito de su competencia es la encargada de realizar la conducción y mando de la investigación****, tomando en consideración que este requerimiento es obligación exclusiva de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131 fracciones III, V, IX, XXIV y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 26 y 27de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 18, 35 y 39 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de Información y Comunicación para la Seguridad del Estado de México; 45, 54 fracciones III, 58 último párrafo y 124 del Reglamento de la citada Ley, mismos que a la letra señalan:…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a Solicitud Información No. 00482/SEM/lP/2024. de fecha 04 de octubre y signada por Encargado de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia; respecto del Expediente: 4C.5” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SE TIENE QUE SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA DE LA SIGUIENTE MANERA "Hecha la precisión anterior y derivado del análisis de su solicitud se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar a Usted la información que solicita, en virtud de que está prohibido suministrarla a personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza, de conformidad con Io establecido en los artículos 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México..." SE TIENE QUE EL PRECEPTO ADUCIDO ESTABLECE LO SIGUIENTE:" Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales..." CON LO CUAL ME CAUSA AGRAVIO NO TENER LA SEGURIDAD JURIIDCA EL DEBIDO PROCESO EN DICHA RESPEUETA QUE SI BIEN ESTA FUNDAMENTADA NO ESTA MOTIVADA POR QUE NO ES PRECISO EL SUJETO OBLIGADO A DETRMINAR SI ES RESERVADA O ES CONFIDENCIAL; DICHO EN OTRAS PALABRSA NO ESTA MOTIVADA PARA DETETRNINAR POR EL SUJETO OBLIGADO SI ES RESERVADA O ES CONFIDENCIAL LO CUAL ME CAUSA LESIONA A MI ESFERA JURIDICA; AHORA BIEN LUEGO DE MANERA INCONGRUENTE MANIFIESTA "No obstante, para que este Sujeto Obligado esté en la posibilidad de realizar pronunciamiento de la información que requiere, es necesario que dicha solicitud sea requerida por autoridad administrativa, ministerial Federal, o Estatal y/o judicial" "quien en el ámbito de su competencia es la encargada de realizar la conducción y mando de la investigación, tomando en consideración que este requerimiento es obligación exclusiva de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DE LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI ES RESEVADA TIENE LA OBLIGACION DE MANIFESTARLO YA QUE SOLO SE TIENE DE MANERA FUNDADA Y NO MOTIVADA ; AHOAR BIEN POR OTRO LADO SI DIVHA INFORMACION ARROJA LA COMISION DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO DICHA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETETENTE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTICULO ARTICULO 221 "Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito" RAZÓN POR LA CUAL SE DENOTA QUE EN EL PRESNETE RECURSO DE REVISIÓN DEBE DE OPERAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ARTICULOS 182 AL 185: "Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Artículo 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos." DE LO ANTERIORMETE EXPUESTO Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE HACE ENFASIS EN LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACION SEA SOLICITADA POR SU CODUCTO DE ORGANO GARANTE ; YA QUE HASTA EL SUJETO OBLIGADO EN SU INCONGRUENTE RESPUESTA HACE CONJETURAS QUE EN ESTA SEGURAMENTE SON OBJETO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS; EN PARTICULAR DEL QUE SUSCRIBE BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD FUE OBEJTO DE ESTAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y QUE ADEMÁS DE LO YA MANIFESTADO CON ELLO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS POR SUSTITUCIÓN VIGENTE CLAVE DE CONTROL: SO/002/2024 MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ACUERDO: ACT-PUB/25/09/2024.06: EN FAVOR DEL HOY RECURRENTE POR LO CAUL SOLIICTO SE DE TRAMITE A ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA LEY. SE ME OTORGE EL ACCESO A LA INFORMACION EN LOS TERMINOS SEÑALADOS HOY RECURRIDOS.” (Sic)*

Así mismo se anexo la digitalización del Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados con clave de control SO/002/2024.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06571/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número 20600007000000/UIPPE/1788/2024 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… Este Sujeto Obligado refuta la postura del recurrente por las razones siguiente:*

*1.- El Artículo 35 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México describe que “…Toda información recabada por las Instituciones de Seguridad Pública son el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. …”*

*2.- En esta misma línea, el Artículo 54, fracción III del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad del Estado de México señala”…Queda prohibida la exhibición, entrega o transferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin orden debidamente fundada y motivada que justifique su entrega. …”.*

*3. En este sentido, y atendiendo a lo anterior, se manifiesta que en tiempo y forma se le precisó al entonces solicitante el procedimiento que debía seguir para que a través de la autoridad competente se allegara de información, mismo que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley en cita.*

*4. Esa autoridad debe emitir un escrito fundado y motivado (la posición de la cámara. Precisando la calle, cruce con calle, colonia y municipio, así como fecha e intervalo de tiempo del video requerido).*

*5. De ahí que, el artículo 54 fracción VI del mismo ordenamiento establece que “…Si durante los treinta días naturales contados a partir de la fecha de grabación, no se requiere información de los videos se procederá a realizar su depuración, en virtud de la capacidad de memoria de almacenamiento. …”*

*Por consiguiente, de los artículos mencionados se puede apreciar que, la respuesta entregada al hoy recurrente tiene congruencia con lo requerido; bajo este razonamiento, se insiste que no existe agravio hacia el recurrente por parte de este Sujeto Obligado, mucho menos que la información que en su momento se requirió se encuentra clasificada ni como reservada ni como confidencial, puesto que no se encuadra en ningún supuesto de clasificación.*

*Por otra parte, respecto del extracto de esta misma postura en donde el particular refiere los artículos 182 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se manifiesta que los artículos en comento son funciones propias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), por lo que se detecta que no tiene correlación con el tema que nos ocupa.*

*Finalmente, dado el tiempo transcurrido en el ejercicio del derecho de acceso a la información del hoy recurrente, al día de la fecha que se informa que este Sujeto Obligado ya no cuenta con la información toda vez que fenece el tiempo establecido (30 días) y que además al o ser requeridas por la autoridad competente, se realiza de manera automatizada la depuración de las grabaciones , con el objetivo de no saturar el servidor, debido a la capacidad de almacenamiento con que cuenta esta Secretaría de Seguridad. Por lo que, resulta necesario, dejar establecido que ante esta postura, debe imperar el procedimiento o protocolo para la obtención de las grabaciones que se le hizo de conocimiento al particular en tiempo y forma.*

*Bajo esta premisa, por lo anteriormente fundado y motivado, respetuosamente se solicita a la Ponencia bajo su digno cargo* ***confirmar*** *este medio de oposición derivado de la respuesta otorgada a la Solicitud No. 00482/SSEM/IP/2024, por considerar que el Acto Impugnado, así como las Razones o Motivos de Inconformidad expresados por el C. Solicitante, han sido debidamente solventados a través del presente Informe Justificado…” (Sic)*

**d) Requerimiento de información adicional.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la **Secretaría de Seguridad**, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*"… El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

*a. Si cuenta en sus archivos con los videos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, de las 17:00 a las 18:30 horas, en la ubicación o zona referida en la solicitud de información.*

 *b. En caso negativo, señale las razones de tal circunstancia.*

*c. En caso afirmativo, precise si actualiza alguna causal de clasificación; en caso afirmativo, señale las razones por las cuales considera dicha circunstancia…”*

**e) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por medio de correo institucional, el desahogo del requerimiento de información adicional, a través del oficio 20600007000000S/UIPPE/1796/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se mencionó lo siguiente:

*“…Respecto de: a) - Si cuenta en sus archivos con los videos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, de las 17:00 a las 18:30 horas, en la ubicación o zona referida en la solicitud de información.”* ***(Sic)***

*Se hace de su conocimiento que, al día de la fecha, este Sujeto Obligado NO cuenta en sus archivos con las videograbaciones requeridas.*

*Por cuanto hace a b)- En caso negativo, señale las razones de tal circunstancia.”* ***(Sic)***

*Se hace de su conocimiento que derivado de la aplicación de la Normatividad vigente en la materia, esta Secretaría de Seguridad ya no cuenta con la información en razón de que una vez que fenece el tiempo establecido en el**Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad del Estado de México (30 días naturales) y que además al no son requeridas por la autoridad competente, se realiza de manera automatizada la depuración de grabaciones, sobre escribiendo minuto a minuto, debido a la capacidad de memoria de almacenamiento con que cuenta esta Dependencia.*

*Por lo que, resulta necesario, dejar establecido que, ante esta postura, debe imperar el procedimiento o protocolo para la obtención de las grabaciones que se le hizo de conocimiento al particular en tiempo y forma.*

***…***

*c)- En caso afirmativo, precise si actualiza alguna causal de clasificación; en caso afirmativo, señale las razones por las cuales considera dicha circunstancia.*

*Bajo los razonamientos y fundamentación antes referidos, se insiste en que los videos requeridos NO se tienen actualmente en poder de este sujeto obligado, y para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de cámaras de videovigilancia, así como de videograbaciones, es necesario que la información sea solicitada por autoridad ministerial, judicial o administrativa, tomando en consideración que este requerimiento es obligación exclusiva de dicha autoridad (tal como se indicó al solicitante en la respuesta de origen). En este sentido, no se cuenta con causal alguna de clasificación de la información…” (Sic)*

**f) Vista del informe justificado.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**g) Vista del Desahogo al Requerimiento de Información Adicional.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Desahogo al Requerimiento de Información Adicional, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**h) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue debidamente notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Particular requirió, la videovigilancia fase I y fase II del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, de las 17:00 a 18:30 horas, en una ubicación determinada.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad de este Sujeto Obligado, refirió que no era posible proporcionar la información que se solicitaba, en virtud de que estaba prohibido suministrarla a personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza, de conformidad con la normatividad aplicable; además, precisó que para estar en posibilidad de realizar pronunciamiento de los videos, era necesario que el requerimiento sea requerida por la autoridad administrativa, ministerial Federal o Estatal o judicial, antes de los treinta días posteriores a la fecha de su interés, quien en el ámbito de su competencia es la encargada de realizar la conducción y mando de la investigación.

Ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido mediante su Informe Justificado ratificó su respuesta inicial, al señalar que la información era recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente pueden ser requeridos por el ministerio público, autoridad judicial y autoridad administrativa, además de referir que ya no se cuenta con la información al haber fenecido el tiempo establecido de treinta días de almacenamiento de la información.

Finalmente, la Secretaría de Seguridad al atender el requerimiento de información adicional preciso lo siguiente:

* Que las videograbaciones solicitadas no se encontraban dentro de los archivos de la Secretaría de Seguridad, al ser depuradas por el Sistema de manera automática;
* Que la depuración de las grabaciones se realizaba de manera automatizada una vez fenece el termino de treinta días naturales que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada para ser solicitadas por autoridad administrativa, ministerial y judicial.
* Que los videos requeridos por el Particular no fueron sujetos a clasificación ya que para otorgarlos se debió cumplir con los requisitos que prevé la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada y su disposición Reglamentaria, no obstante, las videograbaciones solicitadas ya fueron eliminados de los archivos de la Secretaría de Seguridad.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta entregada, el escrito recursal, el Informe Justificado y el desahogo al requerimiento de información adicional por parte de la Secretaría de Seguridad; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

En atención a lo expuesto en los antecedentes y párrafos anteriores de la presente Resolución, es que se procede a analizar el agravio del hoy Recurrente el cual consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Inicialmente, resulta necesario traer a colación la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que establece lo siguiente:

* Artículo 2°, fracciones I, V y XX**:** Que establecen las siguientes definiciones:
1. **Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4),** es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
2. **Equipos y Sistemas Tecnológicos,** que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen.**
3. **Tecnología,** que es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.
* **Artículo 15:** Establece cuáles son los criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, tales como las zonas escolares, áreas públicas, lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad, las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad, entre otras.
* **Artículo 18:** El Estado de México, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Regionales y Municipales para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.
* **Artículo 20:** La videovigilancia tiene por objeto regular, el uso, localización y operación de videocámaras para graba o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Además, que la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.
* **Artículo 28:** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada para la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigación de estos, imposición de sanciones y reacción inmediata, en casos, donde se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción.
* **Artículo 35**. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.
* **Artículo 36**: **Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente**. Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Artículo 3°, fracción XXVIII:** El sistema de videovigilancia, es el conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.
* **Artículo 27, fracción III:** El Centro de Mando Regional es el encargado de operar, procesar y custodiar **los equipos de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, en espacios privados pero de uso público.**
* **Artículo 28, fracción IV y V:** Los Centros de Mando Municipal son los encargados de atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.
* **Artículo 45. La solicitud de información requerida por las autoridades administrativas y judiciales** deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a tres días hábiles. Para el caso de solicitud de información requerida por las autoridades ministeriales o de procuración de justicia, también deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a cuarenta y ocho horas. **El Centro de Control analizará la solicitud y determinará su procedencia, para la remisión de la información requerida.**
* **Artículo 46.** La información generada por los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal **será resguardada por el Centro de Control en una base de datos que para el efecto se genere, por un período de seis años**, contados a partir de su recepción para su procesamiento.
* **Artículo 54**. Los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada que operen sistemas de videovigilancia están obligados a dar el siguiente tratamiento a las grabaciones:
	+ Si se capta o se graba la probable comisión de un delito, infracción o falta administrativa, dará aviso inmediato a la autoridad administrativa o ministerial y proporcionará copia, o si es requerido por la autoridad, el original del material en un período no mayor a cuarenta y ocho horas e incluir el reporte del hecho o hechos al Centro de Control.
	+ Las grabaciones deberán de ser almacenadas en lugar óptimo, seguro y determinado, quedando a cargo del responsable nombrado y capacitado para proporcionar el tratamiento adecuado a las mismas.
	+ Queda prohibida la exhibición, entrega o trasferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin la orden debidamente fundada y motivada que justifique su entrega.
	+ Queda prohibida toda manipulación que se produzca en la grabación, alteración, daño u otro que genere duda de su autenticidad.
	+ Es responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad o del Permisionario de Servicios de Seguridad Privada que lleven a cabo acciones de videovigilancia.
	+ Si durante los treinta días naturales contados a partir de la fecha de grabación, no se requiere información de videos se procederá a realizar su depuración, en virtud a la capacidad de memoria de almacenamiento.
* **Artículo 57**. El Centro de Control conservará una copia de las grabaciones que sean solicitadas por autoridad administrativa, ministerial y judicial, por un período máximo de trescientos sesenta y seis días naturales, concluido este plazo se procederá a su destrucción definitiva, dejando debida constancia en la bitácora de la videoteca.
* **Artículo 59:** La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en los siguientes lugares estratégicos: accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés.

Conforme a lo anterior, se considera que las cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, son equipos o sistemas tecnológicos, utilizados para el tratamiento de voz e imagen, que tienen como fin grabar o captar imágenes con o sin sonido**, en** **lugares públicos o privados con acceso al público (museos, centros de salud, etc.),** en materia de seguridad pública, mismas que son utilizadas para la prevención e investigación de delitos e infracciones administrativas, imposición de sanciones y reacción inmediata.

Asimismo, se puede colegir que **la videograbación, es el producto de la vigilancia realizada por las cámaras de seguridad pública**, pues son el conjunto de imágenes con o sin sonido, grabadas por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad.

Sobre el tema, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su apartado Justificación, que **los sistemas de videovigilancia son clave para el adecuado funcionamiento de la estrategia de seguridad pública**, pues son una herramienta versátil, que fortalece la capacidad de las autoridades para mantener un control urbano, capaz de adaptarse a diversos contextos y situaciones donde la configuración espacial se convierte en un factor sustancial. Además, precisa que las cámaras de video utilizadas, deben de obtener imágenes de manera clara y con el mayor detalle posible, **de manera que el individuo que ha cometido un delito pueda ser detectado y reconocido.**

Conforme a tal situación, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el producto de cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en un horario de las 17:00 a 18:30 horas, de una ubicación determinada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado aludió a que no podía entregar la información vía acceso a la información pública, al señalar que existía un trámite específico que únicamente podían solicitar determinadas autoridades, para obtener los productos del sistema de videovigilancia.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, el artículo 3°, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, establece que un documento electrónico es aquel **soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información.**

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos generados por las dependencias gubernamentales.

En ese orden de ideas, cabe recordar que los videos obtenidos del sistema de videovigilancia, son el producto y resultado del cumplimiento de las funciones con las que cuenta el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; por lo que, este Instituto considera que se trata de un documento electrónico, que pueden solicitar los ciudadanos mediante la presente vía.

Lo anterior, toma relevancia, pues se considera que proporcionar los videos peticionados, guardan cierto interés público da darse a conocer, pues da cuenta de lo siguiente:

* Que las cámaras con las que cuenta en una zona, están en funcionamiento y, por lo cual, cumplen su objetivo de vigilar con el fin de disminuir y evitar actos ilícitos;
* Que el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, está cumpliendo con sus atribuciones y objetivos, al vigilar y grabar los acontecimientos que suceden en lugares específicos, con el fin de salvaguardar el orden social, y
* Que el lugar solicitado, corresponde a un área prioritaria para el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad y, por lo tanto, la información recabada en dicha zona, es relevante para dicha área.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las videograbaciones, al ser documentos electrónicos, forman parte del derecho de acceso la información pública; sobre el tema, se debe precisar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea inexistente**,** se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

De tales circunstancias, se considera que el agravio realizado por el Solicitante, es **FUNDADO,** toda vez, que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la información requerida, es decir, si obraba en sus archivos o no, o bien, actualizaba alguna causal de clasificación; lo anterior, toda vez que únicamente se ciñó a precisar el trámite que se debían realizar diversas autoridades para obtener los productos de videovigilancia.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, mediante la presentación del informe justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, precisó que los videos solicitados, ya no obraban en sus archivos, toda vez que habían sido depurados; toda vez que eran borrados por el sistema de manera automatizada, al pasar treinta días naturales posteriores a su generación.

Así, se logra advertir que el área que se pronunció sobre la información peticionada, fue el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; por lo que, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Por lo cual, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento referido, resulta necesario citar el Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad, que establece que el Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones, contará con el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad, el cual dentro de sus objetivos se encarga de planear y coadyuvar en el establecimiento de estrategias para la instrumentación y **actualización de sistemas tecnológicos** que permitan atender de forma inmediata los reportes que ingresen al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 y los Sistemas de Denuncia Anónima 089, Infracción Transparente, Videovigilancia Urbana, Área de Estrategia y Referenciación, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, e integrar las bases de datos y los sistemas y aplicativos necesarios para su registro en los sistemas estatales.

Mismo que dentro de sus funciones se encarga de **dirigir el análisis y suministro de la información obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos** con los que se cuenta, de conformidad a la normatividad aplicable y **coordinar el monitoreo del Sistema de Videovigilancia Urbana, con el objeto de coadyuvar en la prevención y combate del delito en el Estado de México.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Así, el Ente Recurrido aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual estableces a que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia; lo cual aconteció en el presente caso, pues mediante el desahogo del requerimiento de información adicional el área idónea indicó que la información peticionada no obraba en sus archivos, toda vez, que los videos solicitados habían sido depurados del Sistema.

Así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente, **es inexistente,** toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento al área idónea y señalar las razones por las cuales no obraban en sus archivos las videograbaciones solicitadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado aludió a que había generado los videos solicitados, al precisar que los había depurado, es decir, que la información solicitada por el Particular, fue creada y eliminada por el Sistema de Videovigilancia; por lo que, se considera que la inexistencia, debe ser declarada formalmente por el Comité de Transparencia. **Situación que toma relevancia, pues a la fecha de presentación de la solicitud de información (veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro) aún no transcurrían los treinta días naturales para la depuración de los videos, pues únicamente habían pasado cuatro días.**

Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio de interpretación, de la Primera Época, con clave de control SO/012/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”***

De la misma manera, el Criterio de interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/004/2019, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés. Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

1. **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
2. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe**,** y
3. **El servidor público responsable de contar con ésta**: Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Secretaría de Seguridad, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y.
4. Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos, con el fin de garantizar a la persona Recurrente, que los documentos peticionados no obran en sus archivos, al haber sido depurados, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad,** a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la videograbación solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no le dio una respuesta adecuada, lo cierto es que, durante la sustanciación de los Medios de Impugnación precisó las razones por las cuales no contaba, sin embargo, omitió proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde se confirmará la inexistencia de lo solicitado, por lo que, deberá entregárselo.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que a la fecha de presentación de la solicitud de información (veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro), aún no transcurrían los treinta días naturales, establecidos en el artículo 54 del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para la depuración de los videos solicitados del veinte de dicho mes y año, pues únicamente habían pasado cuatro días.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información; toda vez que al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Seguridad, **estaba en posibilidades de realizar las gestiones necesarias para resguardar y conservar los videos requeridos, en atención al artículo 57 del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.**

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado depuró información, que, a la fecha de la solicitud, obraba en sus archivos, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Seguridad**, a la solicitud de información 00482/SSEM/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de las videograbaciones requeridas, en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.